



Ministerio  
de Economía  
y Finanzas



Comisión de Promoción y  
Defensa de la Competencia

**Resolución N.º 130/021.**

Montevideo, 30 de junio de 2021.

**ASUNTO N.º 24/2021: FORESTAL ORIENTAL S.A.- CONSULTA**

**VISTO:**

La consulta recibida con fecha 7 de junio de 2021, por Forestal Oriental S.A., a través de correo electrónico.

**RESULTANDO:**

1. Que al amparo de lo dispuesto en el artículo 46 del Decreto N.º 404/007, reglamentario de la Ley N.º 18.159, solicita a la Comisión de Promoción y Defensa de la Competencia, que se expida sobre una consulta vinculante asociada a una potencial compraventa de un inmueble rural.
2. Que Forestal Oriental S.A. es una sociedad anónima constituida y regida por las leyes del Uruguay.
3. Que su facturación bruta anual en el territorio uruguayo, en cualquiera de los últimos tres ejercicios contables es superior a 600.000.000 UI (seiscientos millones de unidades indexadas).
4. Que la potencial compraventa planteada incluye tres fracciones de campo ubicadas en zona rural del departamento de Durazno, sección catastral séptima, con un área total de 471 hectáreas.
5. Que la potencial compraventa planteada incluirá exclusivamente el inmueble rural ("tierra") y sus mejoras naturales y artificiales que le acceden, a vía de ejemplo, alambrados perimetrales de ley y alambrados interiores, aguadas, construcciones (casas principales y de personal, galpones).
6. Que el inmueble rural no tiene forestaciones ni bosques artificiales, ni plantaciones de ningún tipo.

7. Que la compraventa del inmueble rural no comprende semovientes ni animales de cualquier tipo, ni ningún buen mueble en general maquinarias, equipos, etc.
8. Que las condiciones de la entrega del inmueble rural serán *“libre de animales y cosas a cualquier título”*.
9. Que la compraventa del inmueble rural no comprende personal ni cesión de contratos de servicios de clase alguna, ni contratos de comercialización de productos, ni se asume compromiso de continuidad productiva con la actividad previa que se desarrollaba en el inmueble rural.
10. Que en la consulta vinculante, Forestal Oriental S.A. solicita a la Comisión que informe si, a su criterio, la compraventa del inmueble rural con las características descritas en la consulta encuadra en las previsiones del artículo 7 de la Ley N.º 18.159.

#### **CONSIDERANDO:**

1. Que, el artículo 7 de la Ley 18.159, en la redacción dada por la Ley N.º 19.833 estableció la necesidad de someter a previa autorización de la Comisión de Promoción y Defensa de la Competencia, todo acto de concentración económica cuya facturación bruta anual en el territorio uruguayo del conjunto de los participantes en la operación, en cualquiera de los últimos tres ejercicios contables, sea igual o superior a 600.000.000 UI (seiscientos millones de unidades indexadas).
2. Que además la norma establece que, a los efectos de la interpretación del presente artículo, se considerarán posibles actos de concentración económica aquellas operaciones que supongan una modificación de la estructura de control de las empresas partícipes mediante: fusión de sociedades, adquisición de acciones, de cuotas o de participaciones sociales, adquisición de establecimientos comerciales, industriales o civiles, adquisiciones totales o parciales de activos empresariales, y toda otra clase de negocios jurídicos que importen la transferencia del control de la totalidad o parte de unidades económicas o empresas.
3. Que de acuerdo a la descripción realizada por la consultante en estos infolios, la facturación bruta anual en el territorio uruguayo de Forestal Oriental S.A., en cualquiera de los tres últimos ejercicios contables supera el umbral establecido en la norma relacionada ut- supra.



4. Que, Forestal Oriental S.A., toma el control de tres fracciones de campo ubicadas en zona rural del departamento de Durazno, sección catastral séptima, con un área total de 471 hectáreas.
5. Que, a través de la Resolución N.º 95/021 de fecha 14 de mayo de 2021, dictada en el autos identificados como, “Asunto N.º 14/2021: Forestal Oriental S.A. - Forestal Oro Verde S.R.L. - Concentración Económica”, la Comisión ha esgrimido el alcance del concepto de toma de control.
6. Que por tanto, en la especie se ejecuta el cumplimiento de las condiciones descriptas por el artículo 7 de la Ley N.º 18.159, esto es, se supera el umbral de facturación, y Forestal Oriental S.A. toma el control de las tres fracciones de campo antes relacionadas.
7. Que, por su parte, el artículo 42 del Decreto N.º 404/007, en la redacción dada por el artículo 19 del Decreto Reglamentario N.º 194/2020, establece que la evaluación de las operaciones de concentración económica se desarrollará en dos etapas.
8. Que la primera etapa no se extenderá más allá de los primeros 20 (veinte) días corridos del término legal previsto en el artículo 9º de la Ley N.º 18.159 y se corresponderá con aquellas operaciones de concentración que por su impacto no constituyan una disminución sustancial de la competencia.
9. Que, asimismo, el artículo 42 del Decreto N.º 404/007, establece que existirá una presunción que las concentraciones no constituyen una disminución sustancial de la competencia cuando el monto de la concentración o el valor de los activos situados en la República Oriental del Uruguay que se absorban, adquieran, transfieran o se controlen no superen la suma equivalente al 5% (cinco por ciento) del umbral de 600:000.000 UI (seiscientos millones de unidades indexadas).
10. Que, además la normativa establece que si a juicio de la Comisión de Promoción y Defensa de la Competencia, como resultado de la evaluación de la operación se considera que la misma puede afectar negativamente las condiciones de competencia en el o los mercado(s) relevante(s) considerados, la Autoridad podrá determinar la necesidad de un mayor análisis y por tanto, el pasaje a la segunda etapa, en la que se podrá solicitar información adicional a las partes o a terceros.

11. Que la Comisión de Promoción y Defensa de la Competencia, en base a la información aportada en la consulta impetrada en autos, dispondrá dar respuesta a Forestal Oriental S.A., en el sentido que la operación proyectada encuadra en las previsiones del artículo 7 de la Ley N.º 18.159.

**ATENTO:**

A las disposiciones de la Ley de Promoción y Defensa de la Competencia N.º 18.159 de 20 de julio de 2007 y demás normativa complementaria y concordante.

**LA COMISIÓN DE PROMOCIÓN Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA**

**RESUELVE:**

1. Dar respuesta a Forestal Oriental S.A. en el sentido que la operación proyectada encuadra en las previsiones del artículo 7 de la Ley N.º 18.159.
2. Comuníquese a Forestal Oriental S.A.

**Dra. Natalia Jul.**

**Ec. Daniel Ferrés.**

**Dra. Alejandra Giuffra.**